



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DTE: MARIA TERESA GOMEZ CASTILLO Y OTRO.
DDO: SOCORRO CASTILLO DE RUEDA Y OTRO.
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2013-00089 00
FECHA: 12 OCT 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte actora en contra de la providencia adiada veintinueve (29) de abril de 2021 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas liquidada en secretaría.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente revocar la providencia calendada veintinueve (29) de abril de 2021 que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso referenciado.

PREMISA NORMATIVA

1.- Artículo 318, 319, 361, 366 del Código General del Proceso.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte actora argumento lo siguiente:

Que al auto emitido no cumple con las disposiciones fijadas en el artículo 366 del Código General del Proceso que rige la liquidación de las costas y agencias en derecho, toda vez que se omitió incluir dentro del mismo, el reconocimiento y pago de los valores de los honorarios de auxiliares de la justicia que hicieron parte de este proceso, los cuales fueron cancelados por la parte demandante, tal y como aparece probado en el expediente.

Tampoco la providencia recurrida, tuvo en cuenta los demás gastos judiciales en que incurrió la parte beneficiada con la condena, entre los cuales se encuentran los gastos surgidos con ocasión del proceso judicial y que fueron necesarios y obligatorios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

ARGUMENTOS PRINCIPALES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir lo que en derecho corresponda.

Nuestra legislación procesal civil establece en su artículo 361 todo lo concerniente a la liquidación de costas señalando muy puntualmente: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias de derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*.

En el asunto *sub examine*, encuentra el despacho con el estudio de la liquidación aprobada y recurrida; en efecto, se omitió de manera involuntaria tener en cuenta al momento de liquidar las costas los gastos causados durante el proceso y avizorados en las diferentes facturas o comprobantes de pago que se describen a continuación en aras de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 363 y subsiguientes de la norma procedimental civil, es así que se procedió con la minuciosa revisión del expediente físico encontrando que los gastos corresponden a las siguientes especificaciones:

CONCEPTO GASTO	VALOR
POLIZA CAUCION	\$ 3.688.418.00
NOTIFICACIONES	34.200.00
CERTIFICADOS	49.000.00
TRANSPORTES	1.920.740.00
ESTADIA HOTEL	720.880.00
HONORARIOS PERITO	2.000.000.00

De todos los gastos relacionados en el memorial que recurre la providencia que aprueba la liquidación de costas, encuentra esta judicatura que no todos se sufragaron durante el trámite del proceso. Téngase en cuenta lo prescrito por la norma arriba enunciada, cuando el legislador señala: *“totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso”*¹ Interpretando que el concepto de expensas y gastos son aquellos sufragados en el curso del proceso, así las cosas, la norma no permite que gastos causados y sufragados antes de la presentación de una demanda sean denominados e incluidos en la liquidación como gastos y expensas del proceso.

Entonces, se vislumbra que los gastos visibles a folios del 73 al 188 foliatura física, no se causaron durante el curso del proceso. Si bien es cierto los mismos fueron sufragados por el actor, no lo es menos que los mismos no

¹ Art.361 CGP.

deben ser incluidos como expensas o gastos del proceso, en razón a que la demanda fue repartida a esta agencia judicial el 14 de febrero de 2013 y admitida el 16 de abril de esa misma anualidad, esta última fecha en la que comienza el desarrollo del proceso; a partir de allí cada gasto sufragado y demostrado en el trámite es objeto de inclusión en la liquidación como gastos o expensas.

Con relación a los gastos enunciados como asumidos por la parte actora y que se encuentran incluidos dentro del tramite procesal pero que no se encuentra acreditados con su correspondiente soporte de pago, tampoco son objeto de inclusión en la liquidación por cuanto el inciso segundo del mencionado artículo describe: “con criterios objetivos y verificables en el expediente”, de los cuales adolece los que se relacionan a continuación:

CONCETO GASTO	VALOR
TRANSPORTE COOPETRAN 22-08-2012	\$ 60.000.00
DEPRISA	13.200.00
RECIBO AV VILLAS	200.000.00

De cara a lo anterior, y atendiendo el objeto del recurso de reposición que es *“revocar el auto recurrido por medio del cual se aprueba la liquidación de costas para que en su lugar se acoja la aquí descrita donde se corrige el yerro de la no inclusión de los gastos y expensas causados durante el proceso, se procederá a realizar lo que en derecho corresponde con respecto a la aprobación de las costas incluyendo los gastos verificados dentro del expediente como se describe a continuación:*

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$9.595.091.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA. <i>2018.</i>	2.749.000.00
OTROS GASTOS PROCESALES.	8.413.238.00
SUMAN LAS COSTAS	\$20.757.329.00

Así las cosas y en razón de los anteriores argumentos, procederá el despacho aprobar la anterior liquidación de costas, teniendo en cuenta los gastos y expensas sufragados y verificados durante el trámite procesal.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta el recurrente, presenta recurso de apelación de manera subsidiaria, el despacho procederá a conceder el mismo teniendo en cuenta que la presente providencia se repondrá de manera parcial.

De conformidad con lo anteriormente depuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) que aprobó la liquidación de costas por las razones depuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

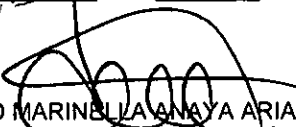
SEGUNDO: Apruébese en todas sus partes la nueva liquidación de costas.

TERCERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de calendas 29 de abril de 2021, remítase copia del expediente a través de la Oficina Judicial para que se surta el reparo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. 073 el día 13 OCT 2021
 INGRID MARINELA ANAYA ARIAS SECRETARIA